

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Cartagena de Indias D. T. y C. Enero diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL PLAZUELA 21 NIT No. 900.240.956-1
DEMANDADO: JOSÉ AGUSTÍN CARMONA AMOR CC No. 9079669
RAD. 13001-41-89-005-2021-00911-00

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PLAZUELA 21 NIT No. 900.240.956-1**, contra **JOSÉ AGUSTÍN CARMONA AMOR CC No. 9079669**, a fin de que se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

MELISSA REINEMER VILLALBA  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.** Cartagena de Indias D. T. y C., Enero diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva, dentro del proceso de la referencia.

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada **JOSÉ AGUSTÍN CARMONA AMOR CC No. 9079669**, a fin de que se efectúe el pago y que se cancelen las sumas de dineros adeudadas por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido del mes de enero de 2018 hasta noviembre de 2021.

Sin embargo, al observar la demanda y sus anexos se observa que la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. el cual consagra que "Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

Precisado lo anterior se tiene que, en los acápite de hechos y pretensiones del libelo demandatorio expresan que el demandado es **JOSÉ AGUSTÍN CARMONA AMOR CC No. 9079669**, nombre este que reiteran en el escrito de solicitud de medidas cautelares y poder conferido al apoderado judicial. Ahora bien, en el título ejecutivo con el que se pretende ejecutar al extremo pasivo, así como en los estados de cuentas aportados y folio de matrícula inmobiliaria No. 060-228882, se observa el nombre de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

**FELICIANO DE JESUS CARMONA AMOR**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 9079669**. Al existir esta discrepancia referente al nombre del demandado no es dable librar mandamiento de pago.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO: INGRESAR** las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LINA FERNANDA ROCA  
JUEZ

OMW

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **001**

DE FECHA: **20-01-2022**

MELISSA REINEMER VILLALBA  
SECRETARIA